| | CONCEPTO | DONDE |
|---|---|---|
| | **Número y fecha de acta del Comité de clasificación** | NUM: 59/2025 - 29 de mayo del 2025 |
| | **URL del acta del Comité de clasificación** | https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-7940738571332355_20250506.pdf |
| | **Área** | JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS |
| | **Identificación del documento clasificado** | EXPEDIENTE 1025/2024 |
| | **Modalidad de clasificación** | Confidencial |
| | **Partes o secciones clasificadas** | Inserta en la última página de la versión pública. |
| | **Fundamento legal** | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
| | **Fecha de desclasificación** | No aplica por tratarse de información confidencial. |
| | **Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica** | GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS |

**PRUEBA DE DAÑO**

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

S E N T E N C I A.- EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 1025/2024-I, del índice de este Juzgado, JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por la Ciudadana 1.- [redacted] por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada e iniciales 13.- [redacted], en contra del Ciudadano 24.- [redacted], de quien demanda La disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Que mediante escrito presentado en fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de esta ciudad, y que fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado en la misma fecha de su presentación, compareció la ciudadana 2.- [redacted] por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada e iniciales 14.- [redacted], promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial que los une, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, dictar medidas provisionales, el pago de una pensión alimenticia para su menor hija, y otras prestaciones legales, en contra del ciudadano 25.- [redacted], en consecuencia, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el cual se fijó pensión alimenticia provisional consistente en 3/4 de salario mínimo diario en favor de la menor hija de los contendientes de iniciales 15.- [redacted]; se emplazó a la parte demandada mediante diligencia de fecha veintidós de agosto siguiente por conducto del personal adscrito al Juzgado Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, consta a fojas 21 de autos; quien en el término legal concedido dio respuesta a la demanda en tiempo y forma, como se aprecia del auto de fecha catorce de noviembre pasado, en la que entre otras cosas, se allano a la propuesta de convenio del cual se ordenó su ratificación, lo cual no realizaron los interesados por lo que hizo efectivo el apercibimiento y se continuo con el procedimiento, así las cosas seguida la secuela procesal se ordenó turnar los autos para emitir sentencia de divorcio, no debiendo perderse de vista que atentos al reclamo de que se trata resulta innecesario agotar el procedimiento en todas sus instancias procesales, pues en casos como el que se analiza, donde se ventila el divorcio incausado y cuestiones derivadas del mismo, es posible el dictado de dos sentencias, la primera en que se atienda el derecho al libre desarrollo de la personalidad y se disuelva el vínculo matrimonial y la segunda, donde se determinen las cuestiones inherentes a dicha disolución, tales como los alimentos, la guarda y custodia de las hijas o los hijos habidos en el matrimonio y su derecho de convivencia con el padre o madre no custodia si son menores y lo atinente a la pensión compensatoria que en su caso proceda, puesto que la Primera Sala al dilucidad la contradicción de tesis 104/2019, ha dicho que, el juicio de divorcio sin expresión de causa, es un proceso que admite la posibilidad de escisión, por lo que el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio, precisamente que se forma con dos pretensiones: a) La disolución del vínculo matrimonial; y, b) La regulación de las consecuencias de dicha disolución, en cuyo caso, el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo,

mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, estimar lo contrario implicaría vulnerar en perjuicio de las personas contendientes el artículo 17 de la Constitución General, de tal suerte que, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, nos avocaremos a decretar el divorcio incausado, sin pronunciarnos en cuanto el fondo, sobre las restantes pretensiones propuestas o las que surjan de la disolución del citado vínculo, entre ellas, las inherentes a las subsistencia o no del derecho alimentario de quienes tienen la calidad de ex consortes derivado del posible desequilibrio económico en el cual pudiera colocarse alguna de las partes a consecuencia del divorcio, pues este último aspecto de la controversia será dilucidado en una segunda etapa, al igual que cualesquiera de los que hubieran sido exhibidos por las partes ajenas a la propia disolución del matrimonio; pues la petición de divorcio planteada por la actora no requiere de acreditación de causales, más aún que la parte demandada hizo manifestación expresa respecto de la propuesta del convenio con la que se le corrió traslado, que es lo que al caso importa, la que ahora se emite al tenor de los siguientes: - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, de modo que se otorgue a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, el artículo 14 Constitucional, en su parte conducente, obliga a las autoridades a que, de manera previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posiciones o derechos, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; dichas formalidades deben cumplir también con la diversa garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 Constitucional, el cual, en aras de proteger el derecho humano de acceso a la justicia, señala que las autoridades están obligadas a fundar y motivar debidamente, por escrito, cualquier acto de molestia que pueda afectar a una persona, en la inteligencia de que los fundamentos jurídicos y la motivación respectivos deben ser congruentes con el fondo de la decisión que se emita, para ello, establece el artículo 228 del Ordenamiento legal invocado que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; por su parte el artículo 57 de la Ley en consulta nos dice que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En primer plano resulta destacar que los presupuestos procesales de personalidad, emplazamiento y competencia para conocer y resolver en definitiva del presente asunto, se encuentran debidamente satisfechos al tenor de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 75, 76, 81, 92, 94, 109, 111, 112 y 116 fracción XII, XII y 117 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - - - - -

II. - Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: “Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren

sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.--- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.---Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito " y "Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones", derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

III. Del nuevo paradigma del bloque de constitucionalidad-convencionalidad que rige nuestro sistema jurídico Mexicano derivado de los derechos humanos que protege nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, nos permiten concluir, entre otras cosas, el derecho a la libertad de toda persona y el reconocimiento de su personalidad jurídica, que de ninguna manera puede ser objeto de intervenciones arbitrarias, pues en tales preceptos de índole internacional se protege el derecho a la vida privada, sancionando cualquier afectación, injerencia o ataque a la misma, reconociéndose tácitamente la superioridad de la dignidad humana, entendida como el origen, esencia y fin de todos los preceptos fundamentales, al constituirse como la base y condición, entre otros, del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad.

Luego entonces, tomando en cuenta que en nuestra Legislación positiva en materia Sustantiva Civil vigente establece en sus artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que dicho divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, que quien desee promover el divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en los términos que dispone el tercero de los ordenamientos antes citados, y que dicho divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o este sea parcial. Que el divorcio se decretará mediante sentencia definitiva en esta primera fase denominada postulatoria, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, en caso de no lograrse el acuerdo de referencia se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio, en la fase conclusiva; de ahí que resulta procedente entrar al estudio de la petición realizada por la Ciudadana 3.- [redacted], pues, ella compareció a juicio, solicitando de este órgano Jurisdiccional la disolución del vínculo matrimonial que lo une al Ciudadano 26.- [redacted], al expresar su deseo de ya no continuar unido en matrimonio con el citado demandado, ajustando su demanda a las

nuevas disposiciones del Código Sustantivo Civil, de lo anterior, resulta procedente el análisis planteado por la parte actora de disolver su matrimonio sin expresión de alguna, según lo dispuesto por los artículos 141, 142 y 143 Código Civil del Estado. - - - - - -

IV.- Y en especie 4.- [redacted], funda su derecho de pedir en que contrajo matrimonio con 27.- [redacted], el quince de abril de dos mil catorce, ante Oficial Encargado del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, bajo el régimen de separación de bienes, tal como consta en el acta de matrimonio número 35.- [redacted]; que de su unión civil procrearon una hija aún menor de edad de iniciales 16.- [redacted], la cual a la fecha tiene 36[redacted] años de edad, que al comienzo de la relación matrimonial todo marchaba bien, sin embargo, con el paso del tiempo las cosas fueron cambiando, su esposo adopto el mal habito de ingerir bebidas embriagantes en exceso y una vez borracho le daba por insultarme o agredirme sin razón alguna y esto fue poco a poco acabando con la relación como esposos, y derivado de ello, desde hace mas de cuatro años nos separamos en forma definitiva. Que jamás han vuelto a cohabitar como marido y mujer, el rompimiento fue total y definitivo, el matrimonio ya no cumple sus fines esenciales, solicitando una pensión alimenticia suficiente y bastante para su menor hija, quien además no tiene servicio médico en ninguna institución, así como también pide y ruega se establezca la guardia y custodia definitiva en su favor.

Por su parte, el demandado 28.- [redacted], dio contestación a la demanda instada en su contra, oponiendo excepciones, contestando todos y cada uno de los hechos de la demanda, inconformándose con la medida provisional decretada, objetando en lo general todas las pruebas ofrecidas por su contraria, y ofreciendo sus medios de convicción; se allano al convenio y dicho convenio no fue ratificado por ninguno de los contendientes; ello no es óbice para dejar de emitir la presente resolución.

Ahora bien, se tiene por acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes en pleito con el acta de matrimonio número 37.- [redacted] de fecha 38.- [redacted], expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, de la que se aprecia que los contendientes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, glosada a foja nueve de autos; ofrece también un acta de nacimiento número 39.- [redacted] de fecha 40.- [redacted], expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, vía electrónica, de la que se advierte que ambos contendientes acudieron ante dicho ente a registrar el nacimiento de su hija, a la fecha menor de edad, de identidad reservada de iniciales 17.- [redacted], agregada a foja diez de autos, documentales que por tratarse de certificaciones expedidas por el ente registral hacen fe plena en este sumario al tenor de los diversos 235, 261 fracción IV y 265 de la Ley Adjetiva Civil Local en relación con los diversos 653 y 671 de la Ley Sustantiva que rige en la materia. - -

En atención al material que obra en el sumario, se advierte que ya no existe la voluntad de la parte actora para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio; a ello no es

óbice la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, sin pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio; sin que ello conlleve a excluir la necesidad de resolver cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda, custodia y convivencia de los hijos, alimentos o alguna cuestión semejante, que es lo que se pretende con la propuesta de convenio que hace la actora en su escrito inicial de demanda y a que se contraen los numerales 142 y 143 del Código Civil en Vigor, y ante la falta de esta propuesta que en ese entonces no establecía nuestra normatividad procesal y sustantiva civil del Estado, se procede a resolver lo conducente.

Luego entonces, resulta procedente la solicitud de Divorcio sin expresión de causa hecha por 5.- [redacted], atendiendo a su derecho humano a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y ante su expresa manifestación de no querer ya seguir unida en matrimonio al encausado 29.- [redacted], quien en su escrito contestatario se allana a la demanda a este respecto, sin que conste ratificación alguna al respecto, por lo que la actora actualmente solicita la resolución correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, contando en la especie con la manifestación expresa de 6.- [redacted], por lo que priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores 7.- [redacted] e 30.- [redacted], celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, registrada bajo el número 41.- [redacted] de fecha 42.- [redacted]; asimismo aun cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, debemos estar a lo establecido por el numeral 144 fracción VIII y 148 ambos del Código Civil en Vigor, lo que así se atenderá en el incidente respectivo, en esta misma pieza de autos, por cuerda separada, para poder atender en su caso la pensión compensatoria en definitiva a favor de cualesquiera de los ex cónyuges, sobre todo en su vertiente resarcitoria, pues la Suscrita debe contar con un panorama completo de la situación económica en la que quedan los cónyuges ante el divorcio. – - -

Ello porque no debe perderse de vista, que la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1615/2022, sostuvo que antes de resolver sobre la procedencia y monto de la pensión compensatoria definitiva, el tribunal respectivo debe contar con un panorama amplio de la situación patrimonial en que quedan los cónyuges al divorciarse, lo que justifica que este juzgado provea lo necesario para liquidar la sociedad conyugal, tal como lo corrobora la tesis 1ª. XIV/2023 (11ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, de mayo del 2023, Tomo II, página 1648, con registro digital número 2026468, de rubro y texto siguiente: "PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal. Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.". -

Por otra parte, quedan los contendientes en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiera firmeza, desaplicándose cualquier término de espera, toda vez que atenta contra la libertad de elegir nueva pareja, así como para procrear hijos dado que la mujer tiene una edad biológica determinada, que de acatar este término podía limitársele la oportunidad de ser madre; interpretación ésta que se hace, con la obligación que impone el artículo 133 Constitucional para que los Jueces del Fuero Común no apliquen una norma local como así ocurre en este asunto, porque va en contra del derecho humano consistente en la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran

inmersos en el artículo 1 y 4 Constitucionales, siendo éstas normas las que más protegen a la persona. –

De igual forma, causado estado éste fallo, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio, conforme lo ordena la Ley Sustantiva Civil en su arábigo 165, debiendo adjuntársele copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia que ahora se emite. – - - - - - - - -

V. - En otro contexto, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, pues ante el advenimiento del divorcio, se extingue el derecho de la parte demandada 31.- [redacted], a percibir alimentos en calidad de esposo, a cargo de 8.- [redacted], y viceversa; pero al estar impuesta la Suscrita de las constancias que integran el sumario, debe decirse que la disolución del vínculo matrimonial sin acreditación de causales no implica que el Juzgador omita las cuestiones que de él se derivan, como en este caso sería el derecho alimentario de los ex cónyuges. – - - -

No obstante lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la pensión alimenticia compensatoria, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del roll que les correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que los ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya dijimos, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el numeral 233 del Código Sustantivo Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria. –

Luego ello, tomando en consideración como ya se dijo líneas arriba no hay propuesta de convenio, consecuentemente la parte demandada no hizo manifestación alguna, pero se infiere su oposición de conformidad con el escrito de contestación a la demanda, entre las cuestiones inherentes que deben resolver al disolverse el vínculo matrimonial, lo es lo concerniente al derecho o no a percibir una pensión compensatoria, según lo dispuesto por el artículo 142 del Código Sustantivo Civil en íntima relación con los numerales 143 y 148 del mismo ordenamiento, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga, en el incidente respectivo y en esta misma pieza de autos, tal y como lo dispone el segundo de los ordenamientos invocados; así como para que resuelvan los aspectos relativos a los alimentos, guarda, custodia y derecho de convivencia de la menor hija habida en matrimonio, con su padre no custodio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por consiguiente, esta determinación de divorcio no atenta contra la dignidad humana de las partes ni tiene por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, sino todo lo contrario, permitirá como ya se dijo, que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida, en apoyo a lo anterior, se cita la

Jurisprudencia con número de registro 2011430, correspondiente a la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia (s): Constitucional. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) Página 836, que a texto y rubro dice: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género o incapaces". -

Por ello, dado que en líneas precedentes se ha declarado el cese de obligaciones recíprocas, entre ellos el derecho a darse alimentos entre los contendientes ante la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo dado que entre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, lo está el establecimiento o no de una pensión alimenticia en su calidad de compensatoria, luego ello, tomando en cuenta que en autos la aquí actora 9.- [redacted], en derecho propio y en representación de la menor de iniciales 18.- [redacted], solicito el que se le fijara una medida provisional alimentaria, que aquella solo fue fijada en favor de la menor 19.- [redacted], consistente en ¾ del salario mínimo diario, pagado de forma semanal adelantada, más no así en favor de la ciudadana 10.- [redacted], quien no demostró la necesidad alimenticia para su persona. De acuerdo con el estado procesal de las actuaciones la pensión alimenticia provisional sigue vigente favoreciendo a la menor hija de los litigantes de iniciales 20.- [redacted] y se mantiene firme dicha medida consistente en ¾ de salario mínimo diario en los términos del auto de inicio, por lo cual deberá ser en vía incidental su continuación y finalización, por los motivos ahí anotados, luego entonces se dejó subsistente la medida provisional decretada a favor de la infante de identidad reservada, pero de iniciales 21.- [redacted], para pronunciarnos sobre la definitiva en el incidente y/o incidentes respectivos, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan en el momento

procesal oportuno lo que a sus derechos convenga, situación que deberá ser definida en la etapa conclusiva, por lo que igualmente deberá ser requerido el deudor alimentario del pago de la pensión líquida de referencia. – - - - - - - - - - - - -

VI. - Asimismo, dado que, respecto de las demás cuestiones debatidas en el juicio inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, este Tribunal tiene la obligación de resolverlas aún de manera oficiosa, pues debe entenderse que el dictado de esta sentencia, no significa que cese el juicio, sino únicamente que la etapa subsecuente, para resolver sobre las consecuencias que le son inherentes a éste, debe seguirse en forma más ágil como lo es la vía incidental, pero en la misma pieza de autos, sin que se haya establecido una medida provisional alimentaria a favor de la ex cónyuge, al no acreditar la necesidad de la medida, pero queda lo relativo a sus diversos derechos de pensión compensatoria, es por lo que atendiendo a lo establecido por los numerales 144, 145, 148, 242 del Código Civil, de oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 225, 226, 369, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dicho aspectos y se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse dicho reclamo con el incidente respectivo por separado pero en esta misma pieza de autos, dejando el incidente en espera de promoción de parte interesada, para que oportunamente las partes intervinientes estén en condiciones de ofertar las pruebas que a sus intereses convenga, así como las que la Suscrita ordene recabar de manera oficiosa en caso de estimarlo necesario, debiéndose investigar la capacidad económica de la parte demandada, en particular el salario del Ciudadano 32.- [redacted], así como de las necesidades alimentarias de ambas partes, a través de estudios socioeconómicos, allegándonos además de elementos adicionales como pueden ser estados de cuentas bancarios de los contendientes, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que nos permitan referir un flujo de riqueza y nivel de vida; todo ello, como ya se dijo con el propósito de contar con un panorama completo sobre la situación económica de los aquí contendientes, para determinar con validez sobre la existencia o no de un desequilibrio patrimonial de cualesquiera de los ex consortes, por lo que para resolver lo conducente a la procedencia o no de una pensión compensatoria definitiva, entre otros elementos, igual se deben considerar los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal bajo cuyo régimen se celebró el matrimonio, lo que no puede hacerse en este estadío procesal si todavía no se realiza la liquidación de la citada sociedad conyugal, sin dejar de considerar que los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas; asimismo para resolver lo relativo a los aspectos de los alimentos, la guarda, custodia y derecho de convivencia de la menor hija habida en el matrimonio con el padre no custodio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que, si en la especie no se aportan pruebas suficientes para colmar esa finalidad, tal tarea deviene un compromiso que tiene el Estado Mexicano al resolver este tipo de controversias de índole familiar, según lo expuesto en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de agosto del dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y testo: “ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE

ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su punto 2: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.", y en su punto 4 establece la obligación del Estado de tomar "... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...", con lo cual el Estado mexicano no sólo se comprometió a resolver las controversias que sobre el pago de pensiones alimenticias de menores se le presenten, sino a asegurar que su determinación se haga atendiendo a la posibilidad y medios económicos del deudor y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, de donde resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor, por lo que si en autos no constan medios de convicción que acrediten el ingreso real del deudor alimentista, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad, y no fijarla con base en un salario mínimo, lo anterior conforme a la obligación que tiene el Estado mexicano de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores, en términos de la mencionada convención y de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual, indefectiblemente debe aplicarse cuando en el asunto esté de por medio el interés superior del menor.”. –

Por todo ello, como ya se dijo en el caso en concreto resulta necesario tener un panorama más amplio respecto del binomio necesidad-posibilidad y así estar en mejores condiciones de decidir el monto de la pensión alimenticia definitiva, según mandato contenido en la jurisprudencia número ciento setenta y dos, de la referida Primera Sala, inserta en la página cincuenta y ocho, del Tomo XXVII, febrero del dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable en lo conducente, que versa: “ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos

necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.". -

Asimismo para estar en condiciones que esta juzgadora pueda allegarse de mayores medios de convicción para dictar una resolución acorde y apegada a derecho, decretando una pensión alimenticia justa y suficiente, tomando en consideración la necesidad de la acreedora alimentaria, que es una infante y la capacidad del deudor alimentario, es necesario oportunamente obtener informes entre otras dependencias: DEL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, de la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACION "4", al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), entre otras dependencias a fin de conocer si el deudor alimentario realiza cotizaciones en esas instituciones, si existen bienes a nombre del demandado y/o si este se encuentra dado de alta como comerciante, lo anterior en uso de sus facultades de investigación que derivan de los artículos 225 y 226 del Código Procesal de la materia, por ello se previene a la madre de dicha infante para que oportunamente dentro del incidente que se ordena, proporcione más datos tales como Registro Federal del Contribuyente (RFC), Fecha de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP) o copia de la credencial para votar con fotografía del DEMANDADO, a fin de estar en condiciones de solicitar los mencionados informes y evitar homonimia en la información proporcionada por dichas instituciones. - - - - - -

VII. - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII. C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y localizable con el registro número 2012948, de voz y síntesis: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o

procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces". - -

Por otra parte, hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido por lo que a esta fase postulatoria se refiere. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del Código Adjetivo Civil, 41 fracción II y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

RESUELVE.

PRIMERO. - Que la accionante 11.- [redacted], por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada e iniciales 22.- [redacted], acreditó su acción parcialmente, en tanto que el demandado 33.- [redacted], dio contestación oportuna a la demanda, en consecuencia: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. - Que, en tutela del derecho humano de la actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 12.- [redacted] e 34.- [redacted], por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, a fin de que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias sin que deban esperar plazo forzoso alguno, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. – Que aun cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, debemos estar a lo establecido por el numeral 144 fracción VIII y 148 ambos del Código Civil en Vigor, lo que así se atenderá en el incidente respectivo, en esta misma pieza de autos, por cuerda separada, para poder atender en su caso la pensión compensatoria en definitiva a favor de cualesquiera de los ex cónyuges, sobre todo en su vertiente resarcitoria; por los motivos anotados en el Considerando IV (Cuarto) de esta sentencia. - - - - - - - - - - -

CUARTO. – Que por los motivos asentados en el cuerpo de este fallo no se hace pronunciamiento alguno sobre la aprobación o no del convenio propuesto por la parte actora, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga; y por cuanto hace a los alimentos, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, e igualmente se dejan a salvo los derechos de los contendiente, respecto del derecho o no a una pensión compensatoria, así como para que resuelvan los aspectos relativos a los alimentos, guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, con su padre no custodio, para

que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga, subsistiendo la pensión alimenticia provisional decretada en el auto de inicio en favor de su menor hija de identidad reservada e iniciales 23.- [redacted]; derechos que se deberán hacer vale en el incidente respectivo en esta misma pieza de autos, por los motivos anotados en el Considerando V (Quinto) de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. - Por los motivos anotados en el cuerpo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, se ordena la apertura del o de los incidentes relativos a las demás consecuencias inherentes al divorcio, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado iniciando así la fase conclusiva, pero en esta misma pieza de autos, tal y como se preció en el Considerando Sexto (VI) de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. -Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. - - - - - - - - -

SÉPTIMO. – Hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido por lo que a esta fase postulatoria se refiere. - - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO. – Notifíquese por lista de acuerdos a las partes, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar y cúmplase. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARIA ALICIA CARAM CASTRO, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadano Licenciado MARCO AURELIO PINOS ASCANIO, Secretario de Acuerdos con quien actúa. DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Archivo

Razón. En veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _______________, se publicó la sentencia anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil a la misma hora. CONSTE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875

LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

40 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

41 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

42 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas